

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016-00803. Proceso Ejecutivo de REBECA DEL PRADO AMAYA
contra MARLENIS LOMBANA y ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO.

En atención a la nota secretarial que antecede, esta se tendrá en cuenta para resolver las solicitudes presentadas por el ejecutado ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, a su paso indica el informe secretarial:

- “El día 26 de febrero del año 2024, el demandado allegó comprobante de cita médica para excusarse de inasistencia a audiencia de fecha 22 de febrero del año en curso.
- El día 14 de marzo del año 2024, el demandado allegó solicitud de constancia de ejecutoria de todas las providencias proferidas en el curso del proceso, se aclara que el memorial fue recepcionado el día 7 de marzo pasado, no obstante al no permitirse la apertura del mismo se requirió al solicitante, quien lo reenvió el día 14 de marzo pasado.
- El día 14 de marzo del año 2024, el demandado reenvió nuevamente solicitud de certificación de constancia de ejecutoria de todas las providencias proferidas en el curso del proceso.
- El día 14 de marzo del año 2024, el demandado solicitó certificación al señor juez acerca de legalidad de las etapas del proceso.
- El día 18 de marzo del año 2024, el demandado solicitó la corrección de la providencia adiada 22 de febrero del año 2024, según lo expresa, no obstante en esa fecha se celebró audiencia.”

Indica el tercer inciso del numeral tercero (3) del artículo 372 del Código General del Proceso: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”* (subrayado del despacho)

A su paso, en sentencia T- 1026 de 2010, la Corte advirtió que: *“i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia.”*

Con base en lo anterior, la excusa allegada al expediente como comprobante de cita médica, no constituye ni fuerza mayor ni caso fortuito, términos que la Alta corporación definió en la sentencia T- 271 de 2016, eventos que se encuentran acreditados si se configura estos tres requisitos: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de*

un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”

Hecha esta salvedad y acentuando al caso que nos ocupa, se evidencia que el Sr. CORREA ROMERO, en ningún momento puso en conocimiento al despacho la cita de control que tenía en día y hora en que se llevó a cabo la diligencia de audiencia, tampoco se evidencia una absoluta incapacidad para haber informado la no comparecencia a dicha audiencia; agréguese que, del soporte denominado comprobante cita médica allegado al expediente, se observa que este era un control y no se manifiesta o no se logra establecer el carácter de la enfermedad que padece el ejecutado, pues su galena no lo manifiesta. En ese entendido, respecto del escrito presentado en fecha del 26 de febrero de 2024, bien sea posterior a la audiencia, denominado comprobante cita médica, no se observa ninguna solicitud, de aplazamiento o reprogramación por el ejecutado, solo pone de presente al despacho la razón por la que no pudo asistir.

En lo correspondiente al memorial presentado en fecha del 07 de marzo de 2024, en efecto se ordenará para que, por secretaría, se certifique el estado actual del proceso, como también la constancia de ejecutoria de cada una de las providencias dictadas dentro del proceso aquí referenciado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de certificación realizada el día 14 de marzo del año 2024, donde el ejecutado solicita: *“Sírvasse certificar cuales fueron sus fundamentos legales para apartarse de las normas procesales al no ejercer control de legalidad en las etapas del proceso, al no valorar en su integridad el material probatorio decretado y al dictar providencia si había perdido competencia para conocer del proceso. Por tal razón usted pudo haber incurrido en defecto factico y en los presuntos delitos de prevaricato por acción y omisión.”*; para atender la solicitud que precede, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, en virtud de lo allí plasmado la solicitud incoada se torna improcedente por cuanto la actuación surtida tiene soporte en lo plasmado en el expediente, prueba de ello, el acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2024; no obstante, se reitera en esta providencia que, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo control de legalidad, como también se hizo el 22 de febrero de 2024, en la diligencia de audiencia (ver acta), en la cual se practicaron las pruebas decretadas en su totalidad. Aclara esta agencia judicial, que el tema relacionado con la pérdida de competencia, también fue resuelto en su momento mediante auto fechado el 30 de mayo del año 2023, el cual aquedó debidamente ejecutoriado.

Ya para finalizar, y con ocasión a la solicitud de fecha 18 de marzo del año 2024, en donde el señor ESNEIDER CORREA ROMERO, solicitó la corrección del error en la fecha del auto en que fueron decretadas las pruebas, contenida en la Providencia adiada 22 de febrero del año 2024, por lo que se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso Reza lo siguiente: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan*

en ella”, por lo que dicha solicitud se torna improcedente, por cuanto el error advertido no se relaciona o influye en la parte resolutive y la misma fue notificada en estrado sin recursos, es decir, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. NO ADMITIR la excusa presentada por el ejecutado ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO – comprobante cita médica- al no cumplir los requisitos para constituir fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO. Por secretaría, **CERTIFÍQUESE** con destino al ejecutado el estado actual del proceso, como también la constancia de ejecutoria de cada una de las providencias dictadas dentro del proceso aquí referenciado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud prevista en el memorial de fecha 14 de marzo presentado por el ejecutado, dados los argumentos aquí expuestos.

CUARTO. NEGAR por improcedente la solicitud fechada el 18 de marzo de 2024, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

QUINTO. NOTIFICAR el presente por estado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648d423ae5bf307235e4983ea4be137e122dbd64ea05e33dac1a49518805aba**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2020-00389 Proceso Verbal Sumario – ACCIÓN REIVINDICATORIA
de MIGUEL BRUGÉS LOBO contra WILSON URIANA y JUANA ROSA URIANA

Señor Juez, la parte demandante no ha dado cumplimiento con los trámites de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede, y de una revisión detallada al expediente, se tiene que, la parte interesada había presentado notificación tanto personal como de aviso; no obstante, mediante auto adiado el 11 de noviembre de 2021, se le indicó a la parte demandante, que la notificación por aviso no cumplía con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, en tanto, se le ordenó al interesado realizar la notificación en debida forma del auto de fecha 21 enero de 2021, mediante el cual se admite el proceso, circunstancia que a la fecha no se ha resuelto la parte demandante, y ello no permite seguir con las actuaciones procesales que corresponden.

En ese entendido, esta agencia judicial REQUIERE a la parte demandante, para que cumpla con el trámite de notificación por aviso (art. 392 C.G.P.); **cuenta con un término de treinta (30) días** a partir de la ejecutoria del presente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso aquí referenciado de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8a2b3aeb00244ee78492a128b0094f3f6cd7e9353347647fa7cf3bceec83511

Documento generado en 23/04/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2022-00431 Proceso Verbal Sumario – ACCIÓN REIVINDICATORIA
de ROSMERY CAMARGO BARLIZA contra JAIRO NORIEGA ESPAÑA

Señor Juez, la parte demandante solicita se emplace al demandado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede, y de una revisión detallada al expediente, se tiene que, de entrada, la solicitud de emplazamiento se torna improcedente, veamos: en fecha del 17 de marzo de 2023, el demandado fue notificado de manera personal de acuerdo a los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, luego, este al rehusarse a recibir la notificación, procedía la notificación por aviso, así lo establece el numeral sexto (6.) del prenombrado artículo para lo cual consigna: “6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*”

Pues bien, de acuerdo al trámite realizado en fecha del 04 de octubre de 2023, se evidencia que la notificación por aviso fue realizada de acuerdo a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, y esta también fue devuelta por rehusado, es decir, el demandante se negó a recibir la notificación tanto personal como por aviso; en ese entendido, el segundo inciso del numeral cuarto (4) del artículo 291 de la norma en mención, es claro en advertir. “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”.

Con base en lo anterior, es que no se puede decretar emplazamiento, pues este torna improcedente por cuanto el demandado tuvo su oportunidad de acceder a la administración de justicia y no lo hizo; en esos términos, el demandado se entenderá notificado, razón por la cual el expediente pasará al despacho para las actuaciones que procesalmente correspondan.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO al señor JAIRO NORIEGA ESPAÑA, de acuerdo a los argumentos aquí expresados.

SEGUNDO. PÁSESE el expediente al despacho, para dar continuidad con lo que jurídicamente corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aebf440ae4a5be3af039038e77b4aff82389ef831268f50a3f4050aaf2221a3**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00100 Proceso Verbal Sumario – *DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*- de ROSA AMELIA LÓPEZ FLOREZ contra ANA TERESA VIDAL MÁRQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto que inadmite la presente demanda, fechado el pasado 01 de abril de 2024.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44adb482e163f355ca91821ad040cae682698880e4c52cf3f94593315caa2d7b

Documento generado en 23/04/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00131-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO contra CLAUDIA ZABALA.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 12 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora LUISA MEDINA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.56.068.933, y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656784ccd059c75783922412b6bce978f3f1d573caabcb20fc79c030f335420**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00403-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra BERENICE AMADA ROYERO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc435ad68e324ab8f41f94a4cd0ffe4ee374cd33103a5681b4eaead99360c5b**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170134000 EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIO EPINAYU
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703164ae91287225d8c9e8261a098dead376f2cbec29593ac92d88436f09d7d**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170134400 EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra JOSE DARVIS RIVADENEIRA CONTRERAS
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516f556c1174e5021eef39b4fd9ca5cc74092c15dd548715061a183786e66f4**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180006500 EJECUTIVO DE ELDER VEGA
QUINTERO contra REMEDIOS MARIA GOMEZ ARELLANO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd50f45b734350d40411a640fc67e1b15c35dca3bf6bf3c32f363bbc0b024d0**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180006600 EJECUTIVO DE ELDER VEGA
QUINTERO contra JOSE ARMANDO COTES

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba03a6045fcda2d46252cca2f72c2c5d2459b72607df208187f6a6aace0472d**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180038700 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YORKIN MANUEL MEDINA
CONSTANTE.

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como CESIONARIO, y reconózcase al señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02bf7725a34d2dddf7fc7733222a17932403a4771575464a2ebdae2ab0ac0258

Documento generado en 23/04/2024 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01074-00 proceso ejecutivo de “CARCO SEVE” SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., contra ROSALVINA BARROS EPIAYU Y OTROS.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 18 de abril de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535, y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e8a8a3e65b8790197389594775bc6cdb03edf12c1f2c5f69337d23abe52a9**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2019-00078-00 Proceso Ejecutivo de CENTRAL
DE INVERSIONES CISA contra BORJA CORDERO LUIS ALBERTO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico
aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial
presentado en fecha del 01 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por
el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.120.738.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.718 del
Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo
76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73c78d42e62c95a01a2ad6f708426dd3636d89f6690e9bba8c47ee8e22751d9**
Documento generado en 23/04/2024 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2019-00223-00 Proceso Ejecutivo de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ROSA REMEDIOS VALDEBLANQUEZ CORDERO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 15 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.062 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431ecce4081afcd614d17b3a89a4ea8dea2b5c2113848da1f8ae92c42b37eae**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00150-00 proceso ejecutivo de DEIBIS
MONTIEL AMAYA contra JUAN PABLO COLLAZOS VARGAS.**

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JUAN PABLO COLLAZOS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.085 como empleado de la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “VIVAC LTDA”.

Limítese la medida a la suma de \$5.400.000,00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac96adb96e0efd7bd607142cac997f7c54454c81198f184503c6555d0f451a2**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00328-00 proceso ejecutivo de DIANA ACOSTA CONTRERAS contra LACIDES DE ARMAS TORO.

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para notificar al demandado, Para efectos de notificaciones en la dirección calle 14 E # 19 – 62 de Riohacha.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d95cbbd705690e1815d8090336808a06df01e9e2fc5da35381f16be80d61c31a

Documento generado en 23/04/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220054900 PROCESO EJECUTIVO DE EVER
RAFAEL DELUQUE PIMIENTA contra CALEB SUAREZ BONILLA

Atendiendo que el poder otorgado por el demandante EVER RAFAEL DELUQUE PIMIENTA, reúne los requisitos del artículo 75 y ss del C.G.P., se reconoce personería a la Abogado (a) ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, para que actúe como su apoderada judicial en calidad de defensora pública.

Atendiendo que la parte actora, bajo la gravedad del juramento, solicita que le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, debido a que no tiene la capacidad de atender los gastos que pudiere generar esta causa judicial, este Despacho considera que en el presente asunto, no es viable conceder dicha pretensión, toda vez que se trata de un proceso donde se ejecuta un título valor en el que media un negocio jurídico oneroso, constituyéndose en la excepción contemplada en el artículo 151 del C. G. del P. el cual dice: ***“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.***

Por otro lado, como quiera que se aporta escrito donde el demandado CALEB SUAREZ BONILLA, manifiesta que conoce el presente proceso y se da por notificado del mandamiento ejecutivo proferido el día 19 de enero del presente año, conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo; en consecuencia, por secretaría córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyectó Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a2ac415c67e039e745eff0f08123b85bc0c60df734904eac287d19cc82e74**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00210-00 proceso ejecutivo VICTOR JAIME MONTERO AMAYA contra ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 08 de mayo de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra MARLON ALFONSO GARCÍA POLO, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab4180b6c4cb0f221f52b58f5ed96724d813a11f6d1336a2802f3925fad7e7**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00593-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra EUDY MERIÑO BOLAÑO.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal am mensajes, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30fae725fdbd136adc51dcec61b1a6b2b58078448790b2403041a0547e1f7f**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230059800 PROCESO EJECUTIVO DE
JORGE LUIS COTES GUTIÉRREZ contra LICETH YOHANA SALAS TORRES

Atendiendo que el poder otorgado por la demandada LICETH YOHANA SALAS TORRES, reúne los requisitos del artículo 75 y ss del C.G.P., se reconoce personería a la Abogado (a) ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, para que actúe como su apoderada judicial en calidad de defensora pública.

En consecuencia, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo; en consecuencia, por secretaría córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c321327cb401a77fa07bb43025b40547efc7146dafa69f3cf0c1542a1c44c**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00611-00 proceso ejecutivo de INVERSIONES SANTA RITA contra ELVIA YANET MOVIL GAMEZ y CARLOS ARTURO ROBLES DAZA.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a90f2060330c5b49af459d6d1e9365a23c5f0ccf9d4de7123a94aedb142f6c**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240006000 PROCESO EJECUTIVO DE MARIA
ALEJANDRA RIVERA RINCON contra ADRIANA SARA BUENO SIERRA

Revisado el trámite de notificación aportador por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho considera que no reúne las exigencias demandadas por el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” Subrayado del Despacho, toda vez que no se aporta la comunicación enviada y no se aprecia en la certificación de entrega, la dirección a donde fue remitida.*

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se le indica a la memorialista que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Proyectó Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf82e24f499086ee7c93705afee90e95d9e4ac9ceab754a470c2f836815a82**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00133-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra DAIRO JOSE JIMENEZ CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.123.402.731.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago y medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 08 de abril de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo y medida cautelar, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra DAIRO JOSE JIMENEZ CANTILLO

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f37f078e287fc1f438baf6f3aafea4cc67ccfd50c1f2ba3df3ffcd3974d0b**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00154-00 Proceso Ejecutivo De WINER S.A.S NIT. 901.027.104-3 contra CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA “CLINICA CEDES LTDA”, identificada con el Nit.800.193.989-8.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$31.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac79e9ea8d22b4457d299f02a23a451c293d6f3da8fdd98884612937c38dcbc**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00187-00 proceso ejecutivo de FRIO Y CALOR S.A.S., identificado con NIT No. 901.102.407-0 contra LEONAR ANDRES VILORIA NIEVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.863.511 Y EDUARD DE JESUS NIEVES MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.092.305

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor FRIO Y CALOR SAS contra LEONAR ANDRES VILORIA NIEVES Y EDUARD DE JESUS NIEVES MENDOZA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DE PESOS (\$1.038.00, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GYNNA MARIA AYALA REY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f95105923dc71673c9895b48164b68d33a56419f3609dc5a04b812411bf870f**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00186-00 proceso ejecutivo de
NEVIS ELENA PEÑARANDA EPIAYU contra EDITH SEGUNDA BRITO
REDONDO.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a HERNAN PINTO PALMEZANO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5052db5d76a19e81ff5a47263764ee519654391706112e0814dd32b6ed2cdfa**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>